

204

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00305-00
DEMANDANTE: ROGELIO ENRIQUE FLÓREZ ALARCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor ROGELIO ENRIQUE FLÓREZ ALÁRCÓN, identificado con C.C. N°. 17.125.558, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

"1. - Que se declare la Nulidad de los textos destacados en negrilla de los párrafos Segundo, Tercero y Quinto respecto de la prima de actualización, de los párrafos Segundo, Tercero y Quinto respecto de la Escala Salarial Porcentual y del párrafo primero del IPC, enunciados en el acto Administrativo expresado por medio del Oficio consecutivo N° 2016-9455, N°. Estiquer 915824 y N°. Cremil 10470 del 15 de febrero de 2016, que dio respuesta a la petición 2016-10470, N°. estiquer 1728408 del 09 de febrero del 2016, emanado del Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, constituyéndose por consiguiente esta entidad en la parte demandada, quien actúa aparentemente por delegación legal de funciones propias del señor Director de esa entidad (...)

2. - De conformidad con la anterior decisión, y de acuerdo con lo ordenado tanto en la Ley 4 de 1992 en sus artículos 2° literal a) 10°, y 13° y en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 y en virtud de los fallos dictados en la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-137 del 2015 del 2015y del tribunal Administrativo de Bolívar expediente N°. 130013333101320090033001 y de los hechos enunciados en los antecedentes, pido se establezca la verdadera base salarial de la asignación del Actor, de acuerdo con su grado de antigüedad, cada año desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 con base en los porcentajes correspondientes a la prima de actualización de conformidad con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, para que a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los años citados, a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los citados, a su vez sirvan para efectuar la reliquidación de su asignación de retiro al 31 de diciembre de 1995.

3.- Con fundamento en el valor de la asignación de retiro ya incrementado al 31 de diciembre de 1995, pido que a partir del 01 de enero de 1996 sea reajustada y reliquidada la base salarial de la asignación en concordancia con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del Acto por ese año.

4. - De acuerdo con lo anterior, así mimos, pido que a partir de 1997 y hasta el 2004, continúe el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro con los porcentajes correspondientes al IPC de acuerdo con lo determinado por el Dane, se aclara que este reajuste, solo esta referenciado al valor faltante que no había sido incluido (en la liquidación de la sentencia anterior al IPC), esto por no haberse efectuado antes la nivelación, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado el aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación.

5. - De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre del 2004, así mismo, pido que a partir de 2005 y 2006, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor.

6. – De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2006, así mismo, pido que a partir de julio de 2007 continúe el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación

de retiro del Actor con las variaciones que esta haya tenido en todo este tiempo de acuerdo con su grado y antigüedad hasta el año 2017, (esto es con el incremento ordenada en la prima de actividad a partir del 01 de julio del 2007), se aclara que este reajuste, solo está referenciado al valor faltante que no ha sido incluido en la liquidación del incremento porcentual de la prima de actividad, esto por no haberse efectuado antes la nivelación, siendo necesario para ello precisas que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación.

7.- De conformidad con los reajustes progresivos de la base salarial, pido que así mismo le sea reajustado el valor de su asignación de retiro que le corresponda a partir del momento de su causación, es decir, a partir del 01 de enero de 1992 y hasta su cancelación total en el año 2017 de acuerdo con su grado y antigüedad, así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de tracto sucesivo se causan mes por mes.

8. También pido que el pago de las sumas dejadas de percibir, le sean canceladas indexadas y con los intereses correspondientes hasta la fecha del pago total.

(...)"

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones propuestas, la parte demandante expuso los hechos que se exponen brevemente:

1. El demandante presto sus servicios como Oficial del Ejército Nacional hasta el 01 de julio de 1987, fecha en la cual quedó desvinculado del servicio activo.
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la resolución N°. 0988 del 31 de julio de 1987, le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro.
3. A partir de la fecha de ejecutoria que declaró la nulidad de las expresiones "devengue en servicio activo...y en reconocimiento de..." contenidas en los Decretos Nos. 25 de 1993 y 65 de 1994, se reconoció el derecho a percibir la prima de actualización y la nivelación de la base salarial a los militares retirados antes del 01 de enero de 1992, sean estos Oficiales o Suboficiales.
4. Al actor le fue reconocida la prima de actualización, sin que hubiere constituido una nivelación salarial.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 4, 13, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículo 15 del decreto 335 de 1992 y en los artículos 1º literal d) 2º literal a y 13º de la Ley 4 de 1992, Decretos Reglamentarios 25 de 1993 artículo 28º, 65 de 1994 artículo 28, y 133 de 1995 artículo 29, y el Decreto N°. 2011 de junio 8 de 1990 artículo 169.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto la entidad demandada al momento de incluir la prima de actualización en la asignación de retiro le dio un tratamiento equivocado. En efecto, CREMIL reconoció y canceló la prima de actualización como una prima, pero en ningún momento reajustó la base salarial entre 1992 y 1995, siendo esta la manera correcta de cumplir con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. Resalta, que aunque la prima de actualización tuvo vigencia temporal, sus efectos en la asignación de retiro son de carácter permanente, pues estos quedaron constituidos como parte integral de aquella.

Agrega que, como consecuencia del reajuste de la base salarial, el reajuste del IPC para los años 1997 a 2004 sufrió variaciones, motivo por el cual debió reliquidarse la asignación de retiro del demandante para dicho periodo.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en memorial de contestación de demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda. En síntesis, la oposición se funda en la temporalidad de la prima de actualización durante los años 1992 a 1995, siendo así un factor adicional al sueldo básico. No obstante, a partir del año 1996, dicho emolumento se incorporó a la asignación básica. Asimismo, indica que la prima de actualización, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, no es un factor que deba incluirse para calcular la asignación de retiro.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Reiteró los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la contestación de la demanda. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Ratifica los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el caso *sub examine* se contrae a determinar: si el señor ROGELIO ENRIQUE FLOREZ ALARCÓN, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización en la base salarial o de

liquidación, a partir de 1992, con los debidos reajustes de IPC, para los años 1997 a 2004.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Mediante Resolución N°. 0988 de 31 de julio de 1987¹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –, le reconoció una asignación de retiro al señor Rogelio Enrique Flórez Alarcón.
- El demandante radicó derecho de petición ante la entidad demandada, el día 09 de febrero de 2016². A través de la referida petición, el demandante solicitó el reajuste la base salarial de su asignación de retiro para los años 1992 a 1995, incluyendo la prima de actualización. Igualmente, se pretendió el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997 teniendo en cuenta la nueva base salarial.
- La entidad demandada negó la petición del demandante mediante oficio N°. 0009454 consecutivo 2016-9455 de 15 de febrero de 2016³.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 De la prima de actualización –

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que el Gobierno Nacional establecería una Escala Gradual Porcentual, cuyo propósito era nivelar la remuneración salarial de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, el tenor literal del referido artículo dispone lo siguiente:

¹ Folios 17-18.

² Folios 2-8.

³ Folios 11.

"En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°".

El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes-, expidió el Decreto Ley 335 de 1992, a través del cual creó la Prima de Actualización, cuyos beneficiarios, en principio, eran los miembros activos de las Fuerzas Públicas, como lo señala el artículo 15 del Decreto Ley 335 de 1992, que establece lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales". (Negrita fuera del texto original)

Del artículo transcrito se deduce lo siguiente: i) Que la **prima de actualización es un emolumento de carácter temporal**, en virtud que aquel solo estuvo vigente durante los periodos fiscales 1992 a 1996, mientras que se consolidaba la escala salarial porcentual, situación que ocurrió con la expedición del Decreto 107 de 1996; y, ii) que los **beneficiarios de la Prima de Actualización**, se reitera, en principio, solo eran los **miembros activos de las Fuerza Pública**.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 14 de agosto de 1996 y 6 de noviembre de 1997⁴, se declaró la nulidad de las expresiones **"que la devengue en servicio activo"** y **"reconocimiento de"**

⁴ Expediente 9923, Consejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y expediente 11423, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro

contenidas en los párrafos del artículos 28 de los Decretos 25 de 1993⁵ y 65 de 1994⁶, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995⁷.

Así, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las expresiones “**que la devengue en servicio activo**” y “**reconocimiento de**” contenidas en las citadas normas, extendió el derecho a percibir la prima de actualización a los miembros de retirados la Fuerza Pública.

En consecuencia, el surgimiento de la prima de actualización en favor de los miembros retirados de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, ocurre a partir de ejecutoria de los fallos de 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997, lo que conlleva *per se* a entenderse que los efectos relativos a la prescripción del mismo deben contarse desde allí, como quiera que no puede pretenderse la prescripción de un derecho que aún no había nacido a la vida jurídica sobre el personal retirado. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, de una parte se observa que, sólo a partir de la expedición de las sentencias precitadas y como consecuencia de los efectos ex tunc de las mismas, la P. Actora quedó habilitada para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización, toda vez que antes de la anulación de tales actos, éstos gozaban de la presunción de legalidad y, por lo tanto, no era posible obtener el reconocimiento y pago de la prima de actualización. Y, de la otra, que ese reconocimiento, para los agentes en situación de retiro (como el caso del actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992. Por eso, cuando anteriormente al resolver algunos casos se DECRETO LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, contada desde la fecha de la petición en sede administrativa, sin tener en cuenta esta situación excepcional (del surgimiento a la vida jurídica del derecho citado) ⁸”

⁵ Párrafo artículo 28 “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

⁶ Párrafo del artículo 28 del decreto 65 de 1994: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

⁷ Párrafo del artículo 29 del decreto 133 de 1995: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimotercero de la Ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de** asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección “B”, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, en sentencia de 21 de junio de 2001, Exp. 2004 – 05156, Actor: Pablo Emilio Martín Martín.

Ahora bien, con posterioridad a los fallos que declararon la nulidad parcial de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 03 de diciembre de 2002, al resolver un recurso extraordinario de súplica, Exp. N°. S-773, se pronunció acerca del reconocimiento de la Prima de Actualización, afirmando que esta sólo se deberá reconocer a partir del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, como quiera que la Ley 4ª de 1992 es posterior al mencionado Decreto 332 de 1995, por tanto, no se debe pagar la Prima de Actualización para el año de 1992.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución N°. 0988 de 31 de julio de 1987, por tanto, para la fecha que estuvo vigente la prima de actualización creada mediante el Decreto Ley 335 de 1992, el señor Rogelio Enrique Flórez Alarcón ostentaba la calidad de retirado, por tanto, tenía derecho al reconocimiento del referido emolumento.

En efecto, la entidad demandada, mediante la Resolución N°. 2551 de 05 de agosto de 2003⁹, le reconoció la prima de actualización al señor Rogelio Enrique Flórez Alarcón.

Ahora bien, de acuerdo a lo aquí indicado, se tiene que la prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1º de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal.

Así, se concluye que al demandante le fue reconocida la prima de actualización mientras dicho emolumento, por disposición de la ley, debía ser incluido para

⁹ Folios 121 vuelto -123.

liquidar la asignación de retiro. Por tanto, al ser la prima de actualización un emolumento de carácter temporal no era posible su inclusión como partida computable para liquidar la asignación de retiro, como tampoco era posible que con aquella se reajustará la base salarial, pues esa no fue la voluntad del legislador.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁰ precisó que “si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro”

Decisión.

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que al demandante no le asiste el derecho a que se le reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización dentro de la base salarial, dado que dicho emolumento no tiene tal connotación. En efecto, se reitera, la prima de actualización es una prestación cuyo reconocimiento es temporal y no tenía el carácter salarial, por tanto no podía ser incorporada como tal en la base salarial para liquidar la asignación de retiro.

Es del caso precisar, que si bien a través de la Ley 4 de 1992, el legislador nivelar la remuneración salarial de los miembros de la Fuerza Pública, cierto es que dicho propósito no se logró con la prima de actualización, sino con la implementación de la escala gradual porcentual. De ello, se infiere, que la nivelación salarial de los miembros de la Fuerza Pública quedó materializada con la expedición del Decreto 107 de 1996.

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad del acto administrativo acusado se mantendrá incólume.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 14 de septiembre de 2007, Rad. N°. 52001-23-33-000-2013-00155-01 (2444-14), Actor: Olmedo Velasco Narváez. Posición reiterada en sentencia de 27 de febrero de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, Rad. N°. 13001-23-33-000-2015-00093-01, N°. interno: 0183-2016, Demandante: Ernesto Miguel Rodríguez Inela

COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹¹ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

* Subsección "B", Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1) de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que, el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

EXPEDIENTE N°.:11001-33-42-046-2017-00305-00
DEMANDANTE: ROGELIO ENRIQUE FLOREZ ALARCÓN
DEMANDADO: CREMIL

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez